

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 05 de febrero de 2020.

Visto el acuerdo de radicación, del Recurso de Revisión interpuesto por el **C.(....)** en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ATITALAQUIA**, Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, derivado de la solicitud de información con número de folio 00035720 y turnado al suscrito con número de expediente **53/2020**, con fundamento en lo establecido por los artículos 140, 141, 148, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

PRIMERO.- Como se desprende de las constancias que obran de la Plataforma Nacional de Transparencia, el hoy recurrente realizó una solicitud de información con número de folio 00035720 consistente en:

“Quiero copia simple de cualquier documento que contenga mis datos personales y que se cancelen mis datos personales en los documentos que tengan es (sic) su poder, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular, otros datos:”

A lo que el Sujeto Obligado le realiza una notificación en la que le indica:

“De acuerdo a los procedimientos y tratamiento que damos a los datos personales como sujeto obligado, publicamos nuestro Aviso de Privacidad en el portal oficial del Ayuntamiento de Atitalaquia, en el siguiente link: <http://www.atitalaquia.gob.mx/avisos-privacidad/integral.pdf> en donde se especifica de manera detallada los fines para los cuales utilizaremos sus datos personales.

Para llevar a cabo las finalidades descritas en el presente aviso de privacidad y al no precisar la titularidad de los derechos ARCO y elementos que faciliten su localización en su solicitud de información y de acuerdo a los artículos 73, 74 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, el titular de los derechos ARCO deberá subsanar las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación; transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en cumplimiento del artículo 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo...”

De lo anterior, el recurrente interpone el presente recurso de revisión argumentando que:

“La respuesta no esta bien”

En un primer momento, se constata que los requisitos establecidos para la interposición del recurso, se cumplan, de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley de Protección de Datos personales referida, que indica:

“Artículo 136. El recurso de revisión contendrá lo siguiente:

I. La denominación del responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;

II. El nombre completo del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales; y

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

En consecuencia, el Recurso de Revisión se registra en el Libro de Gobierno bajo el número **53/2020** y se turna a la Comisionada Ponente para que admita o deseche.

Esta ponencia, de las constancias que obran en el presente expediente, analiza primordialmente la causal de interposición del recurso, en el que el **C. (...)** manifiesta: *“La respuesta no esta bien”*, y de acuerdo a las constancias de autos, la respuesta a la solicitud que impugna, una vez analizada, no es una respuesta como tal sino que el Sujeto Obligado le realiza una **prevención** en términos del artículo 80 de la Ley referida para que subsane en un plazo de 10 diez días y así poder darle trámite, situación que interrumpe el plazo para para resolver el ejercicio de los derechos ARCO.

En consecuencia, ya que el presente Recurso de Revisión se interpone ante una prevención que hace el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 150 fracción I, se determina desechar por improcedente el presente Recurso, con fundamento en el artículo 150 fracción IV que señala:

“Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en la presente Ley;”

No omitiendo hacer del conocimiento del recurrente, que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer de la forma en que considere pertinente.

SEGUNDO.- Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso con base en las consideraciones vertidas en el punto que antecede.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma la C.P.C. MYRNA ROCÍO MONCADA MAHUEM, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LIC. MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.